



CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente el presente proceso ejecutivo Singular instaurado por el apoderado judicial del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, quien cedió el crédito a Central de Inversiones S.A. CISA en contra de José Horacio Coronado Muñoz, informándole que desde el año dos mil veintidós (2022) no se ha surtido actuación alguna y ya tiene orden de seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, le informo que verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario no existen depósitos judiciales a favor del proceso.

Por otro lado, se deja constancia que se expidieron diferentes acuerdos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, donde se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, siendo estos entre otros: Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020), por Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veinticinco (25) de mayo hasta el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) y mediante Acuerdo PCSJA20-11557 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se prorrogó nuevamente la suspensión de términos prevista del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) inclusive.

Se deja evidencia además que, al titular del Juzgado, DR, Juan Sebastian Jaimes Hernández, le fue concedida licencia por enfermedad el 30 de abril del año avante y solo hasta 7 de mayo de 2024 se nombro por parte del Honorable Tribunal Superior de Manizales a la Dra. Alejandra Cardona Jaramillo, quien fungirá como Juez encargada hasta que se reintegre el titular.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizábal Monsalve
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Civil N°129

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro
Cesionario	Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado:	José Horacio Coronado Muñoz
Radicado:	17433 40 89 001 2015 00120 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso respecto del desistimiento tácito, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)" (negrilla fuera del texto original)

De la norma transcrita se tiene que dentro de la presente demanda se cumplen sus condiciones, porque:

- Por auto de fecha 08 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y se decretó el embargo y retención de los dineros que posee los demandados en entidad bancaria, Banco Agrario de Colombia S.A y Banco Bogotá, sin que se tuviera constancia alguna de su materialización,

- El 28 de septiembre de 2016, se dio la orden de seguir adelante con la ejecución

- Mediante auto del doce (12) de junio de 2019, se acepta la cesión del crédito cobrado a favor de la parte demandante y en contra de las aquí demandas, cesión realizada por el Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario- FINAGRO- a favor de Central De Inversiones S.A.CISA.

- La última actuación data del 18 de enero de 2022, incorpora al expediente memorial allegado por el director Representante Legal de la Sociedad AID LEGAL S.A.S de la parte demandante donde comunica la cesión de la obligación prn cafetero a Central de Inversiones S.A. CISA quien es el nuevo propietario de la Obligación y será tenido en cuenta en el proceso como nuevo acreedor.

- Una vez verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A se logró constatar que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

- Dentro del asunto de marras no existe embargo de remanentes, ni acumulación de embargos

-Por tales circunstancias, ante la inactividad de las partes en el presente proceso por haber transcurrido más de 2 años el expediente en secretaría sin actuación alguna, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P., esto es, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, no se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron, se ordenará el desglose de los documentos que se adjuntaron a la demanda.

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales
Manzanares Caldas*

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO-, quien cedió el crédito a Central de Inversiones S.A en contra de **JOSE HORACIO CORONADO MUÑOZ**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que se adjuntaron a la demanda con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Por la secretaría expídase el oficio respectivo, a las entidades Bancarias para que deje sin efectos el oficio circular N.º 1414 del 08 de septiembre de 2015 y 3264 del 03 de septiembre de 2018, en caso de que sea solicitado, toda vez que no obra constancia de que las medidas se hayan perfeccionado.

QUINTO. Cumplida las Ordenes anteriores ORDENAR el archivo del expediente, previas la cancelación del mismo en los libros radicadores que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
JUEZ (E)**

**Notificación en Estado Nro.040
Fecha: 09 de mayo de 2024**

Secretaria _____

Firmado Por:

Alejandra Cardona Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4aa771b1b51a47842b0cc592feddd0303672417bc5135c8b71053900981826**

Documento generado en 08/05/2024 02:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**